



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla D.E.I.P., 22/07/2019

Radicado	08001-3333-006-2017-00174-00
Medio de control o Acción	Tutela – Trámite de Cumplimiento de Fallo
Demandante	CARLOS NEPPER MONSALVE CERVANTES
Demandado	Nueva EPS
Jueza	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

ANTECEDENTES.

-. El señor Carlos Nepper Monsalve Cervantes, promovió acción de tutela contra Nueva EPS SA, con el fin de acceder a elementos requeridos por su condición de discapacidad visual, tales como bastón guía, pizarra braille con punzón y calculadora parlante, ello con el fin de mejorar su calidad de vida.

-. Este despacho en sentencia proferida el treinta (30) de junio de 2017 negó el amparo solicitado, no obstante, en el ordinal segundo ordenó a la entidad accionada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de dicha providencia, evaluara y calificara al señor Carlos Monsalve Cervantes por parte de un equipo multidisciplinario de esa EPS, a fin de determinar la pertinencia del servicio y herramientas requeridos. En el fallo se estipuló que dicho concepto debería estar fundamentado en criterios técnicos o científicos, en ningún caso en argumentos de tipo administrativo y que en el evento de que el concepto no cumpliera con estos parámetros, el tratamiento reclamado debería ser autorizado.

-. Mediante escrito de agosto 8 de 2017, el actor presenta incidente de desacato, en el cual indica que transcurridas las 48 horas otorgadas para el cumplimiento del fallo, no recibió comunicación alguna por parte de la accionada en la que demostraran dar cumplimiento a la orden impartida.

-. Una vez efectuado el requerimiento previo y la apertura del incidente y habiendo ejercido la entidad accionada su derecho de contradicción y defensa, a través de Auto calendarado marzo 13 de 2018 se decidió declarar que la Gerente Regional Norte de la Nueva EPS, Danorella Montanine Valderrama Lobo, incurrió en desacato al numeral segundo del fallo de tutela de fecha 30 de junio de 2017, proferido por este Despacho Judicial. Así mismo, como consecuencia de lo anterior, se ordenó a la Nueva EPS que procediera a dar cumplimiento inmediato a la orden proferida en el fallo de tutela y se dispuso sancionar a

la precitada Gerente, con arresto de dos (2) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, en Auto de abril 24 de 2018, la Sección B de la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo del Atlántico, decidió, en grado de consulta, mantener la sanción pero solo en cuanto a la multa, rebajándola a dos (2) SMLMV, y quitando la sanción de arresto.

Posterior a ello, la Nueva EPS acreditó el pago de la precitada multa en la cuenta dispuesta para tal fin en el Banco Agrario y allegó una prueba del presunto cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, esto es, la Historia Clínica del señor Carlos Nepper Monsalve Cervantes, en la que se evidencia que el 6 de abril de 2018 se le realizó valoración por oftalmología con el Médico Rafael Vanegas en la Fundación Oftalmológica del Caribe en la que se indica que "no presenta resto visual rehabilitable con ayudas óptica de baja visión".

En virtud de lo anterior, en auto de julio 11 de 2018 se dio por terminado el incidente de desacato, al haberse cancelado la multa impuesta como sanción.

No obstante se advirtió que la prueba aportada para demostrar el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 del fallo de junio 30 de 2017, no cumple con los parámetros establecidos en el mismo, por ello, para lograr el cumplimiento del fallo de 30 de junio de 2017, se abrió trámite de cumplimiento, con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requiriendo a José Fernando Cardona Uribe, en su calidad de Presidente de Nueva EPS, superior jerárquico del actual Gerente Regional Norte de esa entidad Humberto Vengoechea Chardaux, para que hiciera cumplir dicha providencia, autorizando la entrega de los elementos requeridos y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario contra este último. Para lo anterior se otorgó un término máximo de cuarenta y ocho horas, posterior a las cuales, si no se daba el cumplimiento, se ordenaría abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y se adoptarían directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Frente a ello, Nueva EPS presentó informe el 23 de julio de 2018 en el cual presenta las siguientes razones:

"Esta valoración médica si bien no especifica la necesidad de los emolumentos tampoco descarta la opción de su no utilización, motivo por el cual este concepto o veredicto debe otorgarse a los profesionales de la salud, quienes en virtud de la lex artis son quienes tienen el conocimiento profesional para ello.

Así las cosas, se estará informando al despacho sobre este trámite, del cual estamos en gestiones administrativas para su consecución.

De igual forma, el superior jerárquico del Dr. Humberto Vengoechea Chardaux ha iniciado investigación contra el funcionario encargado sobre el caso en particular, cuya prueba documental se anexará en los próximos días”.

Las razones expresadas por Nueva EPS en el informe de julio 23 de 2018, no fueron de recibo para este Juzgado, pues consideró que esta etapa no es el momento para que la accionada anuncie la realización de la valoración al actor mediante equipo multidisciplinario, pues tal oportunidad ya feneció y lo que cabe en la actualidad es la entrega de los elementos al actor, conforme lo estableció el fallo de junio 30 de 2017, por lo que el Despacho Dispuso en Auto de 9 de agosto de 2018 hacer saber a los señores José Fernando Cardona Uribe y Humberto Vengoechea Chardaux, en su condición de Representante legal y Gerente Regional de Nueva EPS respectivamente, que se encuentran incumpliendo las órdenes impartidas en el Auto de fecha 11 de julio de 2018, omitiendo autorizar la entrega de los elementos requeridos por el señor CARLOS NEPPER MONSALVE CERVANTES. En dicho Auto se hizo saber también que debían presentar las explicaciones que pretendan argumentar en su defensa, luego de lo cual se decidiría sobre la imposición de la sanción que podía ser hasta de diez (10) SMLMV de acuerdo con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, que establece los poderes correccionales del Juez.

En respuesta a lo anterior, Nueva EPS radicó el 9 de octubre de 2018 un memorial en el cual informan sobre el estado de cumplimiento del fallo de tutela, en el cual se señala que generaron las autorizaciones No. 119835515 y No. 114838732 para calculadora parlante (ayuda tiflotécnica) y pizarra metálica 8x28 cajetines para escritura braille (incluye punzón), para la IPS Ortopedia Chater. Afirman que enviaron el correo con las autorizaciones y el ordenamiento médico para su entrega y que se encontraban a la espera del soporte de entrega.

Adicionalmente señalan que la información brindada era de conocimiento del accionante y que se podía corroborar con él dicha información.

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone en su artículo 27, que una vez que se profiera la sentencia que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al

superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta cuando cumpla la sentencia y en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta cuando se restablezca el derecho o se eliminen las causas de la amenaza.

En complemento de lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia T-171/2009 señaló las dos vías posibles para la conclusión de un incidente de desacato:

“(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada”

A su vez la sentencia T-271/2015 de la misma Corporación complementó:

“Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos”.

En el caso concreto, al hacer una revisión del escrito presentado por Nueva EPS, se desprende que se configuró un hecho superado, por cuanto respecto a la orden de entrega de los elementos de ayuda para la discapacidad visual que padece el actor, la accionada informó de la existencia de las autorizaciones No. 119835515 y No. 114838732 para la calculadora parlante y la pizarra braille respectivamente y que las mismas habían sido remitidas a la IPS proveedora de dichos elementos. No obstante que la encausada no aportó pruebas adicionales del cumplimiento de la orden de tutela, el señor Carlos Nepper Monsalve Cervantes, informó a este Despacho que efectivamente Nueva EPS ya le efectuó la entrega de la totalidad de los elementos requeridos y relacionados en el fallo de 30 de junio de 2017. Ello quedó soportado en reporte de llamada telefónica (ver fl. 39) suscrito por el Sustanciador del Despacho. Lo anterior, para esta Agencia Judicial, se constituye en acatamiento del fallo de tutela, pues la orden contenida en el numeral segundo del mismo era precisamente que de no valorarse adecuadamente la necesidad de los elementos por parte del señor Monsalve Cervantes, se le efectuara la entrega de los mismos, circunstancia que, como se observa en los antecedentes, se presentó en este asunto.

En ese sentido, y atendiendo la jurisprudencia citada en párrafos anteriores, es claro que lo primero que debe revisar el juez de tutela es verificar si la orden se encuentra incumplida y de no ser así cabe la posibilidad de concluir dicho trámite sin la imposición de sanción alguna, y al haberse verificado que se ha satisfecho lo ordenado en el fallo, este Despacho decidirá declarar el cumplimiento del fallo y en consecuencia archivar la actuación, teniendo en cuenta que buscó el efectivo acatamiento de las medidas de protección de derechos fundamentales emitidas en tutela y no la sanción de los funcionarios o entidades encargadas de su cumplimiento y en el caso concreto, se itera, la accionada acreditó el cumplimiento de la orden impartida.

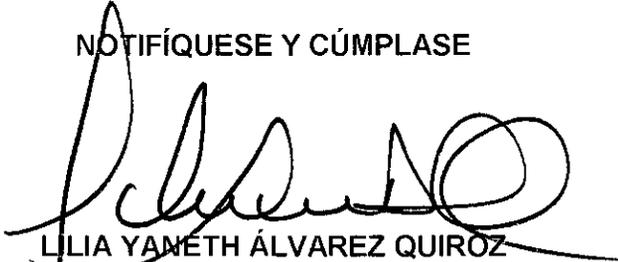
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR CUMPLIDO por parte de Nueva EPS lo ordenado en el numeral segundo del fallo de tutela de 30 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la actuación una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

P/AFP

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARÍA
Percepción expedido No. 035
Portes la providencia de fecha hoy 23 JUL. 2019
a las ocho de la mañana (8:00 am) 23 JUL. 2019
9

